

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don P.S.B., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Colmenar Viejo de fecha 13 de marzo de 2018, por el que se propone la exclusión de su oferta del contrato “Colaboración en la gestión de expedientes sancionadores por infracciones de tráfico gestionadas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo”, número de expediente: 9316/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 y 27 de noviembre y 5 de diciembre de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, BOE, BOCM y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento, la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato asciende a 372.000 euros.

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de la empresa Servicios de Colaboración Integral S.L.U. (en adelante SCI) entre otras, como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP por lo que con fecha 24 de enero de 2018, se requirió a la empresa para que procediera a justificar su oferta.

El 1 de febrero de 2018, SCI presenta la justificación requerida, a la vista de lo cual el Oficial Jefe de la Policía Local emite informe si bien con fecha 21 de febrero de 2018, la mesa considera que contiene errores y solicita aclaración.

Con fecha 13 de marzo de 2018, se da cuenta por el Secretario a la Mesa del nuevo informe emitido con fecha 2 de marzo de 2018, que fue elevado a la Mesa de contratación y en el que se concluye que la bajas no están suficientemente justificadas y se propone por unanimidad excluir a todas las empresas incursas en baja temeraria

No consta en el expediente que el Acuerdo de la Mesa haya sido notificado.

Tercero.- Con fecha 6 de abril de 2018, tras presentar el correspondiente anuncio el día 4 de abril, se recibió en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por SCI, en el que alega de acuerdo con lo establecido por el Pliego *“la oferta de mi representada no estaría incurso en presunta baja temeraria en el supuesto que se entienda que los criterios para la consideración de que la oferta económica contiene valores anormales o desproporcionados deben aplicarse a los dos precios contenidos en la oferta o que, sólo en el caso de cumplirse los presupuestos en ambos precios, debe considerarse que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados”*. Por tanto solicita la anulación de la propuesta de la mesa de adjudicación del contrato y de su exclusión.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el

artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), recibéndolos el Tribunal el 13 de abril de 2018. En el informe se solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, el Acuerdo de la Mesa, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de SCI para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo de la oferta del procedimiento de licitación, efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurso en un supuesto de baja desproporcionada. El Acuerdo de la Mesa, no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP, la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, *“Si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase (...) que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la mejor oferta”*. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.S.B., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral,

S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Colmenar Viejo de fecha 13 de marzo de 2018, por el que se propone la exclusión de su oferta del contrato “Colaboración en la gestión de expedientes sancionadores por infracciones de tráfico gestionadas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo”, número de expediente: 9316/2017, por no tratarse de un acto recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.